

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00769-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante¹, contra el auto que declaró sin valor ni efecto² aquel dictado el 13 de diciembre de 2019³, y que en su oportunidad tuvo por notificada por aviso a la sociedad demandada SHENZHEN SCOPE SCIENTIFIC DEVELOPMEN CO. LTD., y en su lugar ordenó a la demandante rehacer la notificación, *“ya sea tramitando ante la entidad correspondientes los formatos de solicitud para notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales” que reposan a folios 245-248 del expediente..., debiendo ser enviados junto con los anexos a que haya lugar, debidamente traducidos al idioma oficial correspondiente*, o en su defecto *“si desea persistir en la notificación vía correo electrónico, deberá igualmente remitir los formatos respetivos (citeratorio, avisos y anexos), debidamente traducidos, adicional a ello, es necesario que acredite previamente al paginario, que la cuenta de correo electrónico liujun@scope.com.cn informada, corresponde a la sociedad encartada, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal visible a folio 6 del paginario no existe constancia de aquel”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión judicial enunciada, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar que la carga impuesta se trata de exigencias extralegales, amén que tampoco se indica a qué *“tratados de cooperación internacional”* lo remite para agotar el trámite.

¹ Folio 278 – Cuaderno Principal

² Folio 275 – Cuaderno Principal

³ Folio 272 – Cuaderno Principal

Expresó, que contrario a lo afirmado, los artículos 28.1 y 291 del Código General del Proceso, expresan nítidamente el ámbito de competencia como la forma de notificación cuando de sociedades extranjeras se trata, cuyas formas procesales agotó a cabalidad, por lo que apartarse de la norma que lo regula y exigir una traducción oficial, resultaría una vía de hecho por defecto procedimental, tal como lo decantó la Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2017.

Finalmente, cuestionó la forma de eliminación de la vida jurídica de la decisión en referencia, argumentando que, lo decidido en un auto interlocutorio una vez ha quedado en firme, es vinculante para el Juez y las partes, lo que por contera estructura una vez más la violación al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Con tal propósito, la sociedad HERITAGE GROUP S.A.S., solicitó la revocatoria, del auto identificado en el acápite de antecedentes, mediante el cual dejó sin efecto la providencia que tuvo por notificada a la demandada SHENZHEN SCOPE DEVELOPMEN CO LTD, y en su lugar requirió a aquella para que renovara la notificación en la forma dispuesta en el artículo 41 del CGP, ó en caso de persistir en la notificación electrónica, acreditara “...*que la cuenta de correo electrónico liujun@scope.com.cn informada, corresponde a la sociedad encartada, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal visible a folio 6 del paginario no existe constancia de aquel*”.

Decisión confutada respecto de la cual, no viene a duda su legalidad, pues asuntos como los que hoy son objeto de discusión, fueron analizados por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-958/07**, dentro del proceso de revisión de la Ley 1073 del 31 de julio de 2006, “*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965*”, para asuntos comerciales y civiles, declarándola exequible en todos y cada uno de sus acápites, oportunidad en la cual sintetizó así los requisitos:

“3.1.1. El procedimiento para el traslado y notificación de documentos judiciales

Las consideraciones que motivan la Convención apuntan a dos objetivos definidos: El conocimiento oportuno por parte de los interesados de los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser objeto de notificación o traslado y la simplificación de

la asistencia judicial entre los Estados. Con estos fines se ha planteado un mecanismo ágil para la remisión de dichos documentos, sustentado en el establecimiento de autoridades centrales en cada Estado, dedicadas a tramitar las solicitudes de notificación y traslado.

Así, la Convención adscribe a cada Estado la responsabilidad de designar la mencionada autoridad central, que tendrá la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante, con el fin de darles trámite en los términos del tratado. Esta autoridad estará regulada de acuerdo con las normas internas del Estado Parte (Art. 2).

Las solicitudes deberán dirigirse por parte de la autoridad o funcionario judicial o estatal competente según las leyes del Estado requirente, diligenciándose el formato previsto para el efecto como anexo de la Convención, sin que sea necesaria la legalización de los documentos u otras formalidades (Art. 3°). La autoridad central del Estado requerido deberá informar inmediatamente si la petición no reúne los requisitos necesarios, precisándose las objeciones correspondientes (Art. 4°).

Una vez recibida la petición, la autoridad central del Estado requerido procederá a la notificación o traslado del documento judicial, según sea el caso, a través de la autoridad competente. Para este fin, podrá basarse en las formas establecidas en su legislación para la comunicación de documentos otorgados en el país, dirigidos a personas que se encuentren en su territorio, o de acuerdo con el procedimiento especificado por el Estado requirente, a condición que no sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido (Art. 5°). En caso que la notificación o traslado se realice de acuerdo con la primera posibilidad, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en su idioma oficial.

A fin de dar fe del cumplimiento de la notificación o traslado, la autoridad central del Estado requerido o cualquier otra autoridad indicada para tal fin, expedirá una certificación, de conformidad con el modelo anexo a la Convención; constancia que también será exigible en el caso que no se pueda surtir el trámite solicitado (Art. 6°). Al respecto, la Convención precisa que el requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial, sea convalidada por una de ellas.

Por último, se prevé que las menciones impresas de los modelos anexos a la Convención deberán redactarse obligatoriamente en francés e inglés, sin perjuicio que además se consignen en el idioma oficial del Estado de origen. (Art. 7°). Del mismo modo, los espacios en blanco correspondientes a esas menciones se llenarán en el idioma oficial del Estado requerido, en francés o en inglés.

En criterio de la Corte, el procedimiento previsto para la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales se muestra enteramente compatible con las disposiciones de la Carta Política. En efecto, la posibilidad de contar con un procedimiento sencillo y ágil para la notificación y traslado de documentos judiciales resulta acorde con la optimización de los instrumentos de asistencia judicial entre los Estados, en tanto especie de la integración económica, política y social entre Colombia y las demás naciones, prevista en el artículo 227 Superior.

Del mismo modo, el mecanismo en comento constituye una herramienta adecuada para la realización del principio de publicidad, inherente al derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, esta Corporación ha conferido un lugar central al mencionado principio dentro de la actividad judicial. Así, señaló que “el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de

contradicción y de impugnación. Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que "las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados", pues " la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas"^[32]. || Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública^[33]."^[34]

Es evidente que los fines constitucionales de la administración de justicia, identificados por la sentencia citada, logran materialización en el ámbito de las relaciones entre Estados, cuando se establecen canales adecuados para que los interesados en asuntos judiciales conozcan oportunamente las decisiones adoptadas en el extranjero. El mecanismo contenido en la Convención es, entonces, armónico con el Texto Superior, en tanto instrumento que permite la garantía de los derechos en él contenidos.

La pertinencia del mecanismo de notificación y traslado previsto en la Convención se hace más evidente para el caso de las materias civiles y comerciales. Ello debido a que estos asuntos han adquirido primer orden en la sociedad contemporánea, signada por el avance inusitado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, las cuales han agilizado las operaciones propias del comercio exterior. Bajo esta perspectiva, la comunidad internacional ha reconocido la importancia de contar con procedimientos judiciales acordes al carácter expedito de esas transacciones. Por lo tanto, el mecanismo de notificación y traslado de documentos previsto en la Convención es una respuesta acertada a tales requerimientos, puesto que confiere un instrumento simple y rápido para dichos trámites judiciales, a la vez que establece instancias suficientes para la protección del derecho al debido proceso de las partes.

Por último, debe tenerse en cuenta que la obligación impuesta a los Estados contratantes de redactar las menciones expresas de los modelos de petición de notificación o traslado de documentos en inglés o francés, no se opone en modo alguno a lo previsto en el artículo 10 C.P., que prescribe al castellano como el idioma oficial del país. Ello en tanto resulta razonable que en aras de facilitar sus relaciones internacionales, el Estado colombiano consienta la determinación de lenguajes que sirvan de estándar de comunicación global, condición especialmente aplicable para el caso de los asuntos civiles y comerciales. Además, la misma Convención hace posible que junto con dichas lenguas estándar se use coetáneamente el idioma oficial del Estado de origen de la petición, subsanándose con ello toda posible restricción al uso de la lengua reconocida como oficial por el derecho interno.

3.3. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, quien al decidir sobre la impugnación de una sentencia de primera instancia de una acción de tutela, en la que se solicitaba revocar un auto proferido por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, reconocer la notificación **electrónica** de una sociedad domiciliada en Israel, denegó la configuración de una vía de hecho o posición caprichosa del a quo, señalando al respecto lo siguiente⁴:

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7677-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

“...lo que planteó la inconforme, muy a pesar de sus alegaciones, en verdad, no es más que una diferencia de criterio acerca de la manera como la autoridad convocada: i) interpretó las reglas que halló aplicables, en el caso concreto, para la notificación de la llamada en garantía, determinando que la misma no podía surtirse por las generales del estatuto procesal patrio y el novísimo Decreto 806, debido a que el estado de Israel -donde está domiciliada la persona jurídica a enterar-, al manifestarse frente a la Convención de La Haya de 1965, declaró que «la notificación judicial únicamente podría ser efectuada a través del directorio de cortes y solo si dicha notificación proviene de una autoridad judicial», lo que tornaba necesaria la tramitación de un **exhorto** acompañado de la traducción de la documentación que advirtió necesaria...” (Resalto fuera de texto) .

Además, téngase en cuenta que, por virtud del principio de territorialidad de la Ley, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia **deben aplicarse de preferencia a las normas nacionales**, en cumplimiento del principio de “*pacta sunt servanda*” el cual fue definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El principio del “*pacta sunt servanda*” señala que todo tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Se trata de un principio general de derecho internacional y, en particular, del derecho de los tratados, consignado, por ejemplo, en los dos instrumentos internacionales más relevantes sobre la materia: la aludida “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados” del año 1969 y la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales” del año 1986. Si bien este último tratado no ha entrado en vigor internacional, evidencia -al menos prima facie-, opinio juris de la sociedad internacional en la materia. En las dos convenciones aludidas se prescribe -artículo 26- que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

Tales convenciones disponen, como regla general, que una de las partes de un tratado no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de aquel. La restricción establecida constituye una consecuencia del principio antes referido en tanto impide que proceda se afirme el incumplimiento de un acuerdo internacional, en consecuencia, o con arreglo a la observancia de lo dispuesto en su ordenamiento jurídico nacional. **El artículo 27 de las citadas convenciones -con ligeras variaciones- prescribe que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)**”.

3.4. Y es que, esta forma de notificación fue precisada por la Cancillería – Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares, cuando al remitirle el exhorto para la notificación de la precitada sociedad se rehusó a acatar la solicitud, expresando que “*con el fin de llevar a cabo lo requerido por ese Despacho, se sugiere hacer uso del convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, suscrito en la Haya el 15 de noviembre de 1965, aprobado mediante la Ley 1073 de 2006. Adicionalmente, es menester indicar que el documento a notificar debe venir traducido al idioma del país requerido”.*

3.5. En este estado de cosas, y como quiera que la sociedad demandada SHENZHEN SCOPE DEVELOPMEN CO LTDA, se trata de una persona extranjera **sin domicilio en Colombia**, su notificación debió adelantarse conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, para lo cual debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 41 del CGP, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 1073 de 2006, conforme lo estatuido en la Convención de la Haya en 1965.-

Es preciso recordar que la notificación es el acto más importante del proceso, pues encarna el inalienable derecho a la defensa, razón por la cual no puede cumplirse de cualquier forma, ni presumir el enteramiento de ella, sino que debe sujetarse con rigor a las disposiciones legales preestablecidas como garantía del derecho al debido proceso, razón por la cual, al haberse incumplido en el presente asunto, era deber de este funcionario judicial encauzar el proceso al ordenamiento jurídico preestablecido.-

3.6. Anejo a lo anterior, como bien se ha visto el referido auto expedido el 13 de diciembre de 2019, tuvo como fuente una notificación realizada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, pese a que se trata de una sociedad extranjera **sin domicilio en Colombia** y sin que se haya **certificado** una cuenta o dirección electrónica para notificación, ergo, tampoco la demandante se allanó a acreditar de donde obtuvo la cuenta liujun@scope.com.cn, a donde remitió las comunicaciones.

Por esta razón, el error cometido al tener por notificada a la sociedad, no obliga al funcionario a persistir indefinidamente en el yerro, y emitir decisiones estructuradas en aquella en que involuntariamente se apartó de la realidad procesal o sustancial, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁵.

3.7. Finalmente, y como quiera que el artículo 2º de la citada convención, refiere que la notificación se debe hacer a través de las autoridades centrales designadas por cada Estado, y como quiera que este Despacho desconoce cuál es la autoridad competente para tramitar la notificación en la provincia de Guandong, ciudad de Shenzhen, República de China, y el protocolo exigido por ellos para la notificación de la presente demanda, se ordena a secretaría oficiar a la Cancillería y Embajada de China para que nos suministre la información relacionada con la autoridad encargada del citado trámite notificadorio y de ser el caso, nos informe el procedimiento a seguir.

⁵ Sala Laboral, auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio que la parte demandante adelante la misma gestión ante las autoridades competentes y determinado lo pertinente, agote de manera inmediata en debida forma la notificación del auto inaugural.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales de

IV. RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se ordena a secretaría oficiar a la Cancillería y Embajada de China para que nos suministre la información relacionada con la autoridad para tramitar la notificación en la provincia de Guandong, ciudad de Shenzhen, República de China, y el protocolo exigido por ellos para la notificación de la presente demanda.

Tercero: En firme esta providencia, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ